

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecínueve, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100011619: ------

Descripción de la solicitud:

Cuando la Comisión Reguladora de Energía autoriza a un Laboratorio para verificar la NOM-016-CRE-2016, lo hace mediante Resoluciones y solicita un Anexo único, que consiste un Requerimiento de información sobre la capacidad de analisis, muestreo y actividades para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016.- Especificaciones de calidad de los petrolíferos, información que fue entregada por cada laboratorio autorizado para el 2018 a la CRE, antes del 15 de enero del 2019.

Nuestra solicitud consiste en que se nos proporcione copia de cada uno de estos informes (Anexo único), de todos los Laboratorios Móviles de Pemex Transformación Industrial. (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día treinta y uno de enero de dos mil diectoueve a la Unidad de Petrolíferos¹ (área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. ----

(...)
Con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con relación al artículo 82 de la Ley de la propiedad industrial que a la letra establecen:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]





¹ El Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 2017 que preveía, entre otras unidades administrativas, a la Unidad de Petroliferos, fue modificado mediante la publicación en el DOF del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía el pasado 11 de abril de 2019, el cual entró en vigor el dia 12 de abril del presente año. Conforme al Reglamento Interno vigente de la Comisión Reguladora de Energía, se identifica que es la Dirección General de Petroliferos adscrita a la Unidad de Hidrocarburos la competente para continuar con la atención de la respuesta de la solicitud de información 1811100011619 que nos ocupa.



II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, <u>comercial</u>, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y; [...]"
[Énfasis agregado]

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]"

De igual forma expongo que, la Comisión Reguladora de Energía autoriza Laboratorios de prueba para verificar la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, lo cual se realiza mediante Resoluciones, para el caso específico de los laboratorios móviles de Pemex, dentro del *Resuelve Sexto* de la Resolución con la que fueron autorizados, se menciona lo siguiente:

"SEXTO. PEMEX Transformación Industrial. Laboratorio Móvil XX, deberá proporcionar a la Comisión Reguladora de Energía dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la información sobre su capacidad de muestreo y análisis, así como dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, la información sobre sus actividades, en ambos casos sobre el periodo inmediato anterior de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución, así como con las obligaciones que resulten de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las facultades de supervisión que la Comisión Reguladora de Energía pudiera ejercer."

De lo anterior le comento que, los Laboratorios Móviles de Pemex Transformación Industrial deben de entregar a esta Comisión la información sobre su capacidad de análisis y muestreo conforme al Anexo Único de la Resolución con la cual son autorizados, dentro de dicho anexo el laboratorio debe reportar que pruebas realiza, mediante que métodos realiza dichas pruebas, cuantas pruebas puede realizar al mes y además debe de proporcionar el costo de cada prueba de análisis, así como la capacidad y costo del muestreo. En este sentido dar a conocer la información solicitada pondría en desventaja competitiva a los Laboratorios Móviles de Pemex Transformación Industrial debido a que se estaría revelando la información sobre sus costos, análisis y muestreos.

Por lo expuesto, se hace de su conocimiento que la información puede ser considerada como CONFIDENCIAL en virtud de que se ajusta al supuesto de secreto comercial. De la información solicitada se desprende que contiene datos sobre aspectos económicos, resultados de ventas o prospecciones de las mismas que de compartirlas pudieran significar un agravio importante para Pemex TRI. Por lo que, esta autoridad se encuentra imposibilitada de entregarla, esto con fundamento en los artículos 23 y 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. [Énfasis añadido]

(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área responsable, de la cual pretende fundar y motivar su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultado Tercero.







III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, no puede proporcionarse la información, ya que dentro del anexo mencionado el laboratorio debe reportar las pruebas que realiza, los métodos utilizados para dichas pruebas, las pruebas que puede realizar al mes y aunado a lo anterior debe de proporcionar el costo de cada prueba de análisis, así como la capacidad y los costos del muestreo. En este sentido, el dar a conocer la información solicitada, refiere la Unidad Administrativa, pondría en desventaja competitiva a los Laboratorios Móviles de Pemex Transformación Industrial, derivado de que se estaría revelando la información sobre sus costos, análisis y muestreos, por lo que la información es considerada como confidencial, debido a que contiene datos sobre aspectos económicos, resultados de ventas o prospecciones de las mismas que de compartirlas pudieran significar un agravio importante para Pemex TRI, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

1. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Cabe señalar que la información es propiedad de las personas físicas o morales, que fue entregada a la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de disposiciones normativas derivadas de los Permisos, es obligación de la Dependencia proteger el secreto industrial o comercial.

Por tanto, la difusión de dicha información permitiría, para algunas personas física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.

8X.





En tal virtud, resulta imprescindible proteger un interés particular, jurídicamente tutelado por el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de donde deriva su clasificación de confidencial y, por tanto, sin sujeción a una temporalidad determinada.

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

La anterior determinación, se toma con base en la Ley de la Propiedad Industrial, con apoyo en los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la LPI, así como de los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información en los términos establecidos por el área responsable.

3K,





SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparer 1811100011619, de conformidad con lo establecido en la p	
TERCERO Notifiquese	
Así lo resolvieron por unanimidad los servidores público Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al marge	
Titular de la Unidad de Transparencia y servidor público que preside el Comité	Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité
Ricardo Esquivel Ballesteros	Claudia Delgado Martínez

Eduardo Erik Ontiveros